



**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-29/2025  
**EXPEDIENTE:** UT-A/0006/2025

---

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado procesal que guardan los presentes autos; de igual forma, se hace constar que el veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.* Asimismo, se da cuenta con el oficio **SGA/MFEN/534/2025**, signado por el Secretario General de Acuerdos y con el oficio electrónico **DGAJ/CT-499-2025**, recibido el veintiséis de marzo del dos mil veinticinco, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos -en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia- realizó diversas manifestaciones. **Conste.**

**Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veinticinco.**

Agréguese al expediente en que se actúa el oficio **SGA/MFEN/534/2025**, signado por el Secretario General de Acuerdos recibido en la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros el cinco de junio de dos mil veinticinco, por medio del cual hace del conocimiento que en sesión privada de trece de mayo del año en curso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó un punto de acuerdo en el que se determinó que, **con excepción de los acuerdos de trámite**, se suspenden los plazos para la resolución de los recursos de revisión, hasta en tanto se adecue la normativa por parte de los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación que entrarán en funciones el uno de septiembre de dos mil veinticinco; asimismo, instruyó que se deberá continuar cumpliendo con las obligaciones en materia de transparencia aplicando la normativa



actualmente existente. En ese sentido, se provee:

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se determina la **incompetencia legal** para conocer del presente recurso de revisión **CESCJN/REV-29/2025** y se ordena remitir las constancias que integran el expediente electrónico **UT-A/0006/2025**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio **330030525000031** a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a efecto de que se resguarde el presente medio de impugnación y reserve la remisión al órgano garante competente para la continuación del trámite correspondiente, con base en las siguientes consideraciones.

Visto el estado de autos del presente recurso de revisión, que le reviste la naturaleza administrativa, se desprende que mediante proveído de doce de marzo de dos mil veinticinco, este Comité Especializado de Ministros lo registró bajo el número **CESCJN/REV-29/2025**, se admitió a trámite y se otorgó el plazo de siete días hábiles para que las partes realizaran manifestaciones.

Lo anterior, toda vez que el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Simplificación Orgánica*, cuyo artículo Segundo Transitorio otorgó un plazo de noventa días naturales al Congreso de la Unión para realizar las adecuaciones necesarias en las leyes secundarias correspondientes para la extinción de los organismos, unidades administrativas o estructuras que representen duplicidad de funciones; y determinó la integración de los órganos desconcentrados y descentralizados o unidades administrativas en las dependencias de la



administración pública centralizada que puedan asumir su competencia.

Por su parte, su artículo Quinto Transitorio, dispuso que una vez que entrara en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Segundo transitorio, se entenderá extinto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Asimismo, estableció que los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos de los entes públicos que se extinguen conforme al artículo Quinto Transitorio pasarán a formar parte del Ejecutivo Federal.

Esto es, de la lectura de los preceptos descritos, se disponía que los recursos de revisión en materia de transparencia respecto de asuntos administrativos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que eran competencia del extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales serían remitidos y resueltos por alguna dependencia del Poder Ejecutivo Federal.

Se consideró que dicho esquema vulneraría el principio de división de poderes, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, cada uno de los Poderes tiene facultades claramente delimitadas, y su intervención o injerencia en las funciones de otro Poder sería contraria a los principios fundamentales de un Estado de derecho.

Por tanto, este Comité Especializado determinó, en ese momento que, a efecto de otorgar certeza jurídica a la parte recurrente y dar cabal cumplimiento a los artículos 6° apartado A, fracciones I y IV, 17°, 49° y 94° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que prevalezca el principio de máxima publicidad y expeditéz en la



impartición de justicia este Comité conocería de todos los recursos de revisión en materia de transparencia competencia de este Alto Tribunal, con independencia del carácter administrativo o jurisdiccional que les corresponda.

### **Incompetencia**

Previo a continuar con el trámite correspondiente, resulta necesario analizar el aspecto relacionado con la **competencia** de este **Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en virtud de que el estudio de las cuestiones competenciales es de orden público y, por tanto, preferente.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 345469, visible en la página 309, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCVII, que señala:

***“COMPETENCIA. Las cuestiones de competencia son de orden público, y el conocimiento de un negocio no puede quedar sujeto a la voluntad de un funcionario público o al error que éste pueda cometer al admitir su competencia, para conceder el caso.”***

Visto el estado de autos, se desprende que el veinte de marzo de dos mil veinticinco (posterior a la admisión del presente recurso de revisión), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*



Al día siguiente de la publicación del Decreto, entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual abrogó la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial referido.

Por su parte, el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, establece que hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el primero de septiembre de dos mil veinticinco, este Alto Tribunal se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada el siete de junio de dos mil veintiuno.

En ese sentido, para el trámite del presente recurso de revisión resultan aplicables tanto la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>, la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>1</sup> “Tercero. Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.”

<sup>2</sup> El artículo Noveno Transitorio del Decreto mencionado, establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto citado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.



Así, de conformidad con la abrogada y vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>3</sup>, establece que este Alto Tribunal conocerá y resolverá los recursos de revisión relacionados con la información relacionada con la función jurisdiccional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicha normatividad establece que este Alto Tribunal conocerá de los recursos de revisión jurisdiccionales que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> y, aquellos que no cumplan con dicho criterio serán considerados de carácter administrativo.

Es necesario precisar que, previo a la expedición de la vigente Ley General de Transparencia los recursos de revisión en materia de acceso a la información se regían con las reglas que se establecen en la abrogada Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, por lo que los medios de impugnación relacionados con información de carácter jurisdiccional eran sustanciados por este Comité Especializado de Ministros de este Alto Tribunal.

Por su parte, la legislación abrogada establecía que los recursos de revisión respecto de solicitudes de información de esta Suprema Corte que les revestían la naturaleza administrativa se remitían al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para su sustanciación; sin embargo, dicho órgano autónomo se extinguió con la expedición de la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>3</sup> **Artículo 190.** Se entienden como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> **Artículo 190.** Se entienden como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Ahora, la legislación vigente establece que el Órgano de Control y Disciplina del Poder Judicial de la Federación, será la autoridad garante<sup>5</sup>, quien conocerá y resolverá los recursos de revisión<sup>6</sup> distintos a los de naturaleza jurisdiccional.

Si bien, en un principio, ante la inminente extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (órgano competente para conocer y resolver los recursos de revisión de naturaleza administrativa), así como la falta de regulación respecto de dichos medios de impugnación, este Comité Especializado de Ministros determinó **asumir temporalmente** la competencia legal para conocer de los recursos de revisión respecto de información de naturaleza administrativa de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación -a efecto de otorgar certeza jurídica a la parte recurrente y que prevaleciera el principio de máxima publicidad y expeditéz en la impartición de justicia-; sin embargo, con la expedición de la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública queda delimitada la competencia para conocer y resolver los recursos de revisión de naturaleza jurisdiccional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

En el presente caso, del contenido de la solicitud de información se

---

<sup>5</sup> “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

(...)

V. Autoridades garantes: Autoridades garantes federal y local; el órgano de control y disciplina del Poder Judicial; los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucionales autónomos, las contralorías internas del Congreso de la Unión; el Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace al acceso a la información pública de los partidos políticos; el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, estos dos últimos por cuanto hace al acceso a la información pública de los sindicatos y los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos, de las entidades federativas;”

<sup>6</sup> “Artículo 35. Las Autoridades garantes tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;”



desprende que la persona requirió diversos documentos relacionados con una servidora pública adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, por lo que **dicha información solicitada le reviste la naturaleza de administrativa**, pues no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la **función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal**, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás instrumentos normativos aplicables.

Consecuentemente, **este Comité Especializado de Ministros carece de competencia legal para conocer y sustanciar el presente medio de impugnación.**

En ese sentido, **se ordena remitir a la brevedad** las constancias que integran el presente recurso de revisión **CESCJN/REV-29/2025** que deriva del expediente electrónico **UT-A/0006/2025**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030525000031** a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial<sup>7</sup>, **a efecto de que resguarde el presente medio de impugnación y reserve la remisión al órgano garante competente para la continuación del trámite correspondiente**, hasta en tanto se emita la regulación respectiva, por parte de las autoridades que resulten competentes en la nueva conformación del Poder Judicial de la Federación, a partir del uno de septiembre del presente año.

Lo anterior, sin que exista impedimento alguno, el hecho de que mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil veinticinco, este

<sup>7</sup>**Artículo 40.** La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XI. Fungir como vínculo o enlace con otros sujetos obligados y con el organismo garante federal en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;



Comité Especializado haya admitido el recurso de revisión, en virtud de que el auto admisorio de presidencia corresponde a un examen preliminar del asunto emitido por el presidente del Comité en ejercicio de las atribuciones que para dictar acuerdos de trámite le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de ahí que al constituir resoluciones de mero trámite tendentes a la prosecución de los procedimientos de la competencia del Comité Especializado de Ministros, necesaria para el pronunciamiento de la resolución definitiva correspondiente, no causen estado.

Es de precisar que el presente acuerdo de incompetencia no irroga perjuicio alguno al recurrente, en virtud de que solamente se determina el órgano que deberá hacerse cargo del trámite y resolución de un recurso de revisión, sin prejuzgar sobre la materia de fondo del asunto.

Finalmente, en atención a lo determinado en párrafos precedentes, se reserva proveer lo conducente respecto al oficio electrónico **DGAJ/CT-499-2025**, recibido el veintiséis de marzo del dos mil veinticinco, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos -en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia- realizó manifestaciones.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte **recurrente**, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** el presente acuerdo a Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a la Dirección General de



Recursos Humanos y al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal como parte del procedimiento, por conducto de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité de Ministros Especializado en Materia de Transparencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Secretario de Comités de Ministras y Ministros, Antonio Contreras Arellano, que autoriza y da fe.

## Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: ACUERDO DE INCOMPETENCIA REV-29-2025.doc

Identificador de proceso de firma: 727949

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T14:51:48Z / 30/06/2025T08:51:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	0e ef 93 d9 aa f9 19 91 7e 66 c0 de 29 49 9e b4 6a e9 63 78 31 7f b9 7e fb 13 98 07 60 a9 ec fa a0 8b 25 3a b9 f8 87 3e 3b a5 a2 e2 37 26 36 f7 ea d4 32 11 6f b6 21 f6 86 9d 49 38 9a 22 86 fe 40 b2 e0 ad 30 bb c2 3f 9f f2 7b 61 1e cb 31 19 3b 39 9f 9f c3 b3 65 8a ee a4 34 cd 2c 60 af 2b cf dc 55 66 a0 03 5d fd 78 c9 3f 4d 90 4c 6c 6a f0 df 64 86 bd ba c1 17 c7 c6 a3 6c df ef cd 0c 52 e5 3d ad 92 eb c2 c7 af 49 aa 48 ea 62 3a 4b d4 18 28 6d 0d 76 f8 8e 1f b9 20 b6 c7 6d 6d 17 5b 53 a5 07 1b 5d 5a 67 92 c2 c7 14 4a 0f 74 f2 ec fe 76 73 d4 d6 64 fc 8f 8e 9a df 1f 4d 9c 35 41 cf 06 ee fd aa 69 cb 22 e0 a3 8e be 92 36 7d cd 73 83 18 b3 72 1c 83 56 e5 a2 19 b4 70 95 69 39 1c a5 ef f5 07 12 90 04 b7 95 46 1e d1 cc 3a ed e3 a7 41 cd 0b 36 84 9c 89 8b 51 13 fc e5 bc				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T14:51:48Z / 30/06/2025T08:51:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T14:51:48Z / 30/06/2025T08:51:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	177752			
	Datos estampillados	F8A076B4FB7AA8A3737DAFFEEBC7C3C8219C41B1BA2ED0439FE9093BE8D4CCFC457			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/06/2025T17:20:32Z / 17/06/2025T11:20:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	96 3f 6f ed 3a f0 74 9e 38 d4 e3 39 a2 52 59 81 f6 fe 02 bb ab a0 9c 9f 63 e2 6f 7b 8f 1a d0 c6 60 1a 17 e9 cb 7c b5 d2 61 fe c7 af 1d f9 4f 0c 7e 33 37 db 4e 25 9d da 67 fe 99 2a 6e b5 5c 34 5c bd c1 2e 7b d8 44 a2 9c 72 7e db 4c dd c0 13 57 83 1c 1f 18 cb 37 fb a7 fb 4b 10 21 45 83 c2 5d 47 95 3d ad 4a bf 08 eb 32 22 56 1c 11 dd d7 61 14 34 28 2e f4 75 08 0b cf c1 b6 1d 84 14 79 33 e5 8b 16 83 8f f3 bf ab bd 44 46 95 45 63 9b 19 9c 36 da d7 13 25 cf 49 af 59 2d 33 0c 35 b7 56 2e e7 1c d0 aa d8 0b 8c 21 ff fd c6 5d fe e4 ec 4c 99 43 79 28 5c f6 0c f1 c4 f3 0c ee 6c 77 89 cc 7b 0d 9c 56 83 9c 02 59 f1 cd f0 ef 4d 06 90 df 56 60 f1 cb 8c ea 8f c1 35 e1 eb a4 71 e2 35 cc e1 09 9b f1 62 0b 15 5f 6d 1a 64 b1 0b a9 6b a1 76 f0 3b 48 d9 25 26 66 4c b8 df d4 fb 26				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/06/2025T17:20:32Z / 17/06/2025T11:20:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/06/2025T17:20:32Z / 17/06/2025T11:20:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	124575			
	Datos estampillados	5F6FC8F15CBBC9E4D4B4507DB097B330D0CB21DE6E300FD845858778477459883182F			

 <p>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>	Fecha de clasificación	25 de agosto de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre completo del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros	